



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 005-2017-PCNM

Lima, 18 de enero de 2017

VISTO:

El escrito presentado el 11 de noviembre de 2016 por el magistrado Nivar Trejo Lugo, a través del cual interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N° 069-2016-PCNM del 05 de octubre de 2016, en virtud del cual se resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Lauricocha del Distrito Judicial de Huánuco, y oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública del 18 de enero del año en curso; interviniendo como ponente el señor Consejero Guido Aguila Grados; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso

Primero.- El magistrado Nivar Trejo Lugo, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha vulnerado el debido proceso.

Segundo.- Los fundamentos del recurso extraordinario se expresan en los siguientes términos:

a) Respecto a las medidas disciplinarias, únicamente registra cuatro (04) amonestaciones, es decir, aquellas que revisten menor intensidad, las mismas que no corresponden a actos de corrupción ni a acciones que pongan en cuestionamiento su independencia o imparcialidad.

b) Asimismo, de lo actuado en el expediente y del informe final elaborado por la Dirección de Evaluación y Ratificación del Consejo, se tiene que el recurrente ha observado una conducta acorde con la delicada función de administrar justicia, lo cual se encuentra plenamente acreditado con la información acopiada por la mencionada institución.

c) De lo expuesto en la propia resolución impugnada, queda claro que las calificaciones obtenidas por el recurrente en cada uno de los seis aspectos que comprende el rubro Idoneidad, han sido más que satisfactorias.

d) Se ha omitido considerar que la falibilidad en los magistrados es latente, hecho sobre el cual incluso se ha pronunciado el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

e) De otro lado, señala que resulta inexacto que durante el periodo de evaluación hubiese incorporado cuatro (04) inmuebles a su patrimonio. En este sentido, refiere que dos de los inmuebles mencionados en la resolución impugnada, formaban parte de su patrimonio incluso antes que fuese nombrado como magistrado. En esa misma línea, manifiesta que no existe alguna falta de transparencia de su parte.

f) Tanto la conclusión como la decisión final de la resolución no guardan relación en estricto con sus fundamentos.

N° 005-2017-PCNM

g) En la resolución impugnada se señala erróneamente que no he obtenido calificación en el aspecto de celeridad y rendimiento, toda vez que no obraría dicha información en el expediente.

Análisis del recurso extraordinario

Tercero.- Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 62° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a una debida motivación no garantiza que todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En efecto, la debida motivación sólo asegura que el razonamiento empleado por el órgano decisor guarde relación y sea congruente con el problema a resolver (vid. Exp. N° 1230-2002-HC/TC asunto: César Humberto Tineo Cabrera). Cabe destacar que, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, toda vez que aquella puede variar según la naturaleza de la decisión, correspondiendo analizar en cada caso concreto si dicha garantía ha sido satisfecha (vid. caso Apitz Babera y otros vs. Venezuela).

Cuarto.- La decisión de no ratificación materializada en la Resolución N° 069-2016-PCNM se sustentó, entre otros, en una aparente incongruencia y falta de transparencia en lo que respecta a su información patrimonial. Ahora bien, con ocasión de la interposición del recurso extraordinario, el Pleno de este Consejo ha tenido acceso directo a nueva documentación vinculada con la información patrimonial del señor Trejo Lugo, la cual amerita ser analizada y valorada durante el proceso individual de evaluación integral y ratificación. Este hecho constituye fundamento suficiente a efectos de declarar fundado en parte el presente medio impugnatorio, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los agravios restantes contenidos en el recurso interpuesto por el magistrado en mención.

Quinto.- Conforme a lo anotado existen nuevos elementos de convicción relacionados directamente con las razones por las cuales no se le renovó la confianza al magistrado evaluado, por lo que corresponde renovarse el acto de la entrevista personal teniendo en cuenta los argumentos previamente anotados, acto que debe programarse oportunamente conjuntamente con las demás actividades pertinentes del proceso de evaluación integral y ratificación.

En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría por el Pleno del Consejo en sesión del 18 de enero de 2017, en virtud de las consideraciones precedentes y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67° y 68° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 005-2017-PCNM

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por don Nivar Trejo Lugo, nula la Resolución N° 069-2016-PCNM, del 05 de octubre de 2016 que dispuso no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Lauricocha del Distrito Judicial de Huánuco, y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Artículo Segundo.- Oficiar al Poder Judicial para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GUIDO AGUILA GRADOS

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

El voto de la señora Consejera Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo, en el recurso extraordinario interpuesto por don NIVAR TREJO LUGO, contra la Resolución N° 069-2016-PCNM que resuelve no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Lauricocha del Distrito Judicial de Huánuco, es el siguiente:

De acuerdo con lo establecido por los artículos 62° y 64° del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad determinar si en el curso del procedimiento se ha producido, de algún modo, una afectación al debido proceso, la cual haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos con el reglamento indicado.

Siendo ello así, revisado el recurso, éste se funda en las siguientes presuntas afectaciones al debido proceso:

- a. Afectación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, considerando que está acreditado que el recurrente ha aprobado satisfactoriamente cada uno de los aspectos del Proceso, siendo que para no renovar la confianza es sobre la base de una evaluación desproporcionada de cuatro medidas de amonestación y una inexacta información sobre su patrimonio.
- b. Afectación al principio de debida motivación, señala el recurrente que el considerando Sexto de la impugnada afirma que *"(...) de lo actuado en el proceso de evaluación integral de ratificación (...) no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad (...)"* lo que no guardaría relación con los fundamentos expuestos en la recurrida, dado que sus cuestionamientos son en conducta y en ningún caso en idoneidad, siendo inexacto que los inmuebles que forman parte de su patrimonio hayan sido adquiridos en su periodo de evaluación.

En principio en cuanto a la supuesta afectación al principio de razonabilidad y proporcionalidad y al principio de debida motivación, se aprecia que el impugnante fundamento su recurso respecto a dos situaciones específicas, esto es que cuatro amonestaciones y la información patrimonial serían los motivos por los cuales no se le ha ratificado, sin embargo, considera la suscrita que la decisión de su no ratificación no se encuentra fundada sólo en esos dos aspectos, sino en la evaluación integral que se plasma en la resolución impugnada.

Así, con relación a la vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad, debe tenerse en cuenta que no sólo fueron las cuatro amonestaciones consideradas sólo cuantitativamente, sino la incidencia que sobre su evaluación conllevan las razones de tales medidas, asimismo a la falta de transparencia en la información patrimonial, de las que revisado el considerando quinto y sexto, reitero y suscribo, en atención a que como se puede apreciar del fundamento quinto ítem a) las amonestaciones evidenciaron *"falta de cuidado en la tramitación de los expedientes a su cargo"*, lo cual evidentemente se encuentra referido a su conducta, pero además de ello se señala que *"trascienden el ámbito de la evaluación de la conducta e inciden directamente en la valoración de su idoneidad como magistrado. Por este motivo, el reconocimiento efectuado por éste durante el acto de entrevista personal no lo libera del reproche a la deficiente labor que ha realizado."*

A ello se adiciona que en el aspecto patrimonial se señala que sólo consignó información referente a dos bienes inmuebles, pese a registrar cuatro bienes inmuebles, en cuanto al rubro idoneidad no cumplió con presentar el informe de organización de trabajo correspondiente al 2012 y de forma extemporánea presentó los del 2009, 2010, 2011, 2013 y 2014; y, en cuanto a la entrevista personal en las que se le planteó interrogantes sobre cuestiones de Derecho Procesal, las respuestas brindadas por el recurrente sólo evidenciaron su escaso bagaje académico y su deficiente conocimiento sobre materias que aborda en el desempeño de su función.

Como se aprecia, de lo dicho en los párrafos anteriores, no sólo fueron las cuatro amonestaciones y el aspecto patrimonial que llevaron a la decisión de no ratificar en el cargo al recurrente, sino la evaluación integral que llevó a la conclusión que el doctor Trejo Lugo no satisfizo de manera concomitante los rubros conducta e idoneidad, máxime si el Consejo preserva el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados por deficiencias en su capacidad para resolver eficiente y oportunamente los conflictos que son de su conocimiento, por lo que en este punto debe ser declarado infundado el recurso extraordinario.

Con relación a la afectación a la debida motivación, ésta se funda principalmente en las consideraciones consignadas sobre su aspecto patrimonial, aduciendo que tiene 2 inmuebles registrados en la Partida Registral 11000769 y el registrado en la ficha 02019715 que fueron adquiridos antes de su nombramiento, esto es en el 2000 y 2007, respectivamente; además de contar con un inmueble que por error la Superintendencia de Registros Públicos bajo las partidas registrales 26171 y 39022997 registró dos veces un mismo inmueble, lo que no varía el hecho que sólo consignó dos inmuebles en sus Declaraciones Juradas.

Cabe resaltar que durante el procedimiento de evaluación integral el magistrado tuvo acceso a su expediente, y de haber advertido una incorrecta información debió realizar las aclaraciones pertinentes, lo que evidencia falta de responsabilidad del magistrado al presentarse a un proceso que evaluó su conducta e idoneidad.

En razón de lo expuesto, no advirtiendo vulneración al debido procedimiento en los términos que expone el recurrente, mi voto es porque se declare **INFUNDADO** el Recurso Extraordinario interpuesto por don **NIVAR TREJO LUGO** contra la Resolución N° 069-2016-PCNM, por la que no se le ratificó en el cargo de Juez de Paz Letrado de Lauricocha, Distrito Judicial de Huánuco.



Dra. ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO
Consejera

